

# COOPERATIVA SOMOS MAS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS



Popayán, Abril 14 de 2021.

C.G.T. 049-2021

Señores:

**GOBERNACION DE AMAZONAS**  
DIRECCION DE CONTRATACION

[juridica@amazonas.gov.co](mailto:juridica@amazonas.gov.co)

**E. S. D.**

## **ASUNTO: OBSERVACIONES PRE-PLIEGO CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. 8-2021.**

En consideración a que esta Cooperativa cuenta con la experiencia para participar en el proceso en curso, bajo la formalidad de los parámetros establecido de la presentación del Concurso de Méritos, y habida cuenta de nuestro interés en participar en el proceso citado en el asunto de la referencia, nos permitimos hacer las siguientes observaciones fundamentados en la Ley, el análisis y observancia de la jurisprudencia y doctrina que el estado colombiano tiene para la dinámica y compromiso de las partes en la contratación estatal, toda vez que los pliegos de condiciones serán los que regirán con exactitud las reglas de juego para la escogencia de la mejor propuesta basados en el principio de oportunidad, igualdad de condiciones y selección objetiva y en cumplimiento del Artículo 30 Numeral 4 de la Ley 80 de 1.993, pues, me permito presentar las consideraciones pertinentes para ser tenidas en cuenta en el proceso en curso así:

### **6. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**

Por medio de la presente, nos permitimos solicitarles se amplié el siguiente punto:

Se solicita a la **GOBERNACION DE AMAZONAS** sea modificado el numeral **6. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**, donde se exigen las siguientes clasificaciones en los códigos de las actividades **8101516 Y 81100000**, se solicita a la entidad que dichos códigos, los cuales se van a evaluar, le sean ampliadas las clasificaciones que exige la entidad en el numeral; 1.1.1 acorde a lo que la misma exige y clasifico el proceso,

CODIFICACION UNSPSC		
	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
SEGMENTO	81000000	Servicios Basados en Ingeniería, investigación y Tecnología
FAMILIA	81100000	Servicios profesionales en Ingeniería
CLASE	81101516	Servicio de Consultoría de Energía o Servicios Públicos

De acuerdo al código de clasificación de bienes y servicios de naciones Unidas UNSPSC, la presente convocatoria de Concurso de Méritos Abierto está clasificada dentro del código UNSPSC **(811015)**.



**Ampliarlos** en principio de libre concurrencia, transparencia, y selección objetiva de los contratistas; Así con los Códigos que se describe a continuación:

## 1.1. DESCRIPCION EN EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS CODIGOS UNSPSC

Clasificación UNSPSC	Descripción
80101500	Servicios de consultoría de negocios y administración
80101600	Gerencia de proyectos
84111600	Servicio de Auditoria
84111500	Servicios Contables

## **EXCLUIR ESTA PARTE QUE NO ES ACORDE AL OBJETO A CONTRATAR EN EL ACTUAL PROCESO PAG 31 DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.**

seriedad de la oferta presentada para participar en este proceso de selección de contratistas, identificando claramente el objeto de la convocatoria. En caso de prórroga del cierre, ésta garantía deberá ampliarse a partir de la nueva fecha de cierre. La póliza allegada deberá sujetarse a las siguientes exigencias: Su **objeto** será garantizar la seriedad de la oferta presentada dentro del presente proceso cuyo objeto es "CONSULTORIA PARA EL DIAGNOSTICO DEL RIESGO HIDROLOGICO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE LA MILAGROSA, ISLA DE LA FANTASIA, MACEDONIA Y SANTA SOFIA A ORILLAS DEL RIO AMAZONAS MEDIANTE ANALISIS" su **asegurado o beneficiario** será a la GOBERNACION DEL AMAZONAS, la **cuantía del amparo** no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la oferta; la **vigencia o cobertura del amparo** será y su vigencia se extenderá desde el momento de la presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato, sin que en todo caso sea inferior a 60 días calendario; el **tomador o afianzado** habrá de referir como tomador, el nombre o razón social registrada en el registro mercantil respectivo o con su sigla si así lo permite tal documento. Cuando la oferta la presente un Consorcio o Unión Temporal, la garantía debe ser tomada a nombre del Consorcio o Unión Temporal, mencionando e identificando también a cada uno de sus integrantes.

Cabe destacar que el Consejo de Estado ha dicho que: "De lo dicho y de conformidad con la norma transcrita,( numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993) **no puede, entonces, aceptarse que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se consagren como requisitos habilitantes o criterios ponderables, cláusulas, disposiciones o factores puramente formales o adjetivos, que no sean esenciales para la comparación objetiva de las propuestas**, es decir, que no conlleven un valor agregado al objeto de la contratación o no permitan medir o evaluar sustancialmente el mérito de una propuesta frente a las necesidades concretas de la administración, toda vez que ello contraría los principios de la contratación pública, como el de planeación, transparencia y el deber de selección objetiva.

Por consiguiente, así como, **en repetidas oportunidades ha explicado la Sala, que no es susceptible de descarte o rechazo propuestas por aspectos formales o de mero detalle que no comprometen el componente sustancial de la propuesta, de igual manera, con este mismo raciocinio, no pueden incluirse en los pliegos de condiciones o términos de referencia y, por ende, ponderarse o calificarse criterios de índole formal, que ningún valor le agregan a la contratación y que, por el contrario, ponen en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella y en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993** y sus normas (artículos 3; 5 24 numeral 5, apartes a) y



b) del artículo 24; 25 numeral 1, 2 y 3; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993). Recuérdese que aquellas estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones o términos de referencia que contravengan las prescripciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, pueden ser controladas por el juez del contrato a través de las acciones correspondientes contra los pliegos de condiciones o términos de referencia, o inaplicadas por el juez administrativo por vía de excepción de ilegalidad o por "ineficacia de pleno derecho", sanción esta última prevista para aquella elaboración indebida de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5° del citado artículo.

Como lo ha dicho la Sala todas aquellas cláusulas que puedan comportar la **vulneración de los principios expuestos, son susceptibles de depuración por parte del juez del contrato**, e incluso, se repite la ley puede establecer ab initio la sanción que le merezca, como ocurre en los eventos de ineficacia de pleno derecho, en los que no se requiere de decisión judicial y que, en consecuencia, pueda ser inaplicada en el caso concreto. Nota: Ver entre otras, las sentencias de 23 de abril de 1992, Exp. 6224 C.P. Julio Cesar Acosta Uribe; y de 23 de abril de 1988, Expediente 11192. C.P. Daniel Suárez Hernández. Sentencia de 3 mayo de 1999, Expediente 12344, C.P. Daniel Suárez Hernández. Sentencia de 24 de junio de 2004, expediente 15235, C.P. Ricardo Hoyos Duque. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 23 de abril de 1988, Expediente 11192. C.P. Daniel Suárez Hernández.

#### **CONSEJO DE ESTADO**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

#### **Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006)

**Radicación número: 66001233100019970363701 (16041)**

**Actor: MIGUEL ANTONIO CASAS GARZON**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE RISARALDA**

“Con todo, es pertinente advertir que el análisis de necesidad y razonabilidad de la regla es un examen que comporta entre otros aspectos, como se señaló, **una relación de conexidad sustancial con el objeto a contratar y los fines de la contratación perseguidos**, de manera que no puede ser superfluo e intrascendente en el mérito o la esencia en un proceso y para otro no, razón por la cual - y en virtud del principio de planeación y responsabilidad-, deben estar presentes estos elementos en la elaboración de reglas justas, claras y objetivas al momento de confeccionar los pliegos de condiciones o términos de referencia, so pena de **ineficacia** de pleno de derecho de las mismas y a riesgo de quedar expuestos al control de legalidad por parte del juez. En síntesis, en este evento concreto analizado por la Sala se estima que el criterio de selección en estudio es inane, impertinente y carente de importancia frente al fin contractual de la Licitación Pública.” “El pliego de condiciones, tal y como se explicó, recoge las condiciones y reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el proceso licitatorio como la posterior relación contractual. Es por eso que la obligación por parte de la administración de fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos según dimana de la Ley 80 de 1993, en condiciones de **objetividad, igualdad y justicia**, comporta una extraordinaria carga de **corrección, claridad y precisión** al momento de su redacción, tanto para garantizar la libre concurrencia de



los interesados al proceso de selección, quienes de antemano deben conocer esos criterios y reglas que regirán en el estudio de sus ofertas en caso de que decidan participar, como para su válida aplicación por parte de la entidad estatal (numeral 2 del artículo 30 y numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entre otras), **de suerte que en el estudio de las propuestas esas reglas no se presten a confusión o dudas y permitan en condiciones de transparencia e igualdad el cotejo y la comparación de las ofertas presentadas, y con la atribución de los efectos que animaron su concepción en el proceso, que no pueden ser otros que asegurar una escogencia objetiva y evitar la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.** Un proceder contrario, no se ajusta al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades y los servidores públicos entre otros aspectos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, y responderán en el caso de que hubieren abierto licitaciones o concursos “cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos”. Se recuerda también que el numeral de 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, al cual ya se hizo referencia en la presente providencia, consagró las pautas y parámetros que, en armonía con los principios y otras disposiciones de la citada ley, debe cumplir con estricto rigor la entidad estatal al elaborar los pliegos de condiciones, so pena de ineficacia por violación a las mismas y del control de legalidad por parte del juez por vía de las acciones correspondientes; y además, que las cláusulas confusas o pobres serán interpretadas en contra de la administración, por ser quien las elaboró. Así las cosas, y una vez fijados los criterios de selección y sus mecanismos de ponderación ellos no sólo vinculan a los participantes, sino a la propia entidad estatal, quien viene así a autorregular, entre otros aspectos, su actividad de estudio y evaluación de las propuestas para determinar aquella que sea más favorable para los fines de la contratación que persigue en determinado proceso, lo cual excluye, de suyo, cualquier discrecionalidad en la aplicación o no de los mismos o en la asignación de los puntajes y las fórmulas o en la manera o forma que para este efecto ella misma consagró, conducta que pugna con el deber de selección objetiva de que trata el artículo 29 de la Ley 80 de 1993. Ello, claro está, sin perjuicio y distinto a que, como lo ha dicho la Sala: “a la entidad pública le cabe cierta discrecionalidad en la valoración y ponderación de las propuestas, toda vez que en muchas ocasiones ni el pliego de condiciones, ni las disposiciones legales pertinentes regulan la totalidad de los aspectos propios de una licitación pública”, y además a que se permita subsanar aspectos formales siempre que con esa conducta no se atente contra los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993. De manera que, luego que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del



proceso. Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C.P.), así como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (artículos 24 No. 5, 25 No. 1, y 2, 26 y 29), en los procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en la ley del mismo, o sea en el pliego de condiciones, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta. Con ello, a la postre, se compromete la legalidad del proceso precontractual y la adjudicación o declaratoria de desierta de la licitación o concurso, según el caso, siempre y cuando constituya una irregularidad que incida sustancialmente en la selección objetiva de la mejor propuesta, esto es, en la escogencia de la oferta más favorable a la entidad de conformidad con la totalidad de los criterios que rigen el proceso correspondiente y en atención a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993. La consideración expuesta hasta el momento, debe entenderse en forma independiente, a la facultad de interpretación del Pliego de Condiciones por parte de la Administración, que recae sobre la regla de juego o condición establecida, pero que en manera alguna significa la adición o modificación por esta vía de condiciones, o criterios o fórmulas de calificación inexistentes en el pliego para ser aplicados ulteriormente a la presentación de las propuestas. En suma, si la facultad y autonomía que tienen las entidades estatales en la confección y elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia se encuentra limitada por los principios y normas de la Ley 80 de 1993, **con mayor razón dentro del proceso de selección la actividad de evaluación y calificación se encuentra limitada y sujeta a lo que en desarrollo de ésta se haya incluido en los pliegos de condiciones como norma reguladora del proceso de selección, de donde emanan los derechos y obligaciones de la administración y de los participantes en él.** Ver Sentencia de 19 de julio de 2001, Exp. 12.294. C.P. Alier Hernández Enríquez. Sección Tercera, Sentencias de 30 de mayo de 1995, C.P. Julio César Uribe Acosta; y de 26 de septiembre de 1996, C.P. Juan de Dios Montes. Sentencia de 27 de marzo de 2002, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Sentencia de mayo 3 de 1999, Exp 12344, C.P. Daniel Suárez Hernández. Sentencia de 11 de abril de 2002, Exp. 12.294.

C.P. Alier Hernández Enríquez. “

(Negrilla, subrayado y mayor número de letra son nuestras y van fuera de texto)

En consideración de lo dicho por el órgano de cierre en lo contencioso administrativo, me permito solicitar se ajuste la ponderación para los requisitos del grupo de profesionales solicitados, en lo que respecta a su experiencia tan exigente pedidos en el proyecto de pliego de condiciones por la Administración del Departamento de Amazonas y que se encuentran advertidos en los numerales anteriores de estas observaciones y lo pedido en el numeral 3°, por contener desproporcionada y por ende descomedidas exigencias limitatorias en la exigencia de UN SOLO CODIGO 811015 como se expuso anteriormente, por cuanto la entidad con ello

# COESPRO SAS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS PROFESIONALES



impone restricciones a los posibles participantes, pues, estipula unas condiciones inalcanzables para la mayoría de firmas del País, Departamento y del sector consultor de la región, Violando a nuestro juicio el principio de libre concurrencia y debe perseguir la pluralidad de oferentes.

Así las cosas, considerando la retrospectiva del proceso, les solicito de manera respetuosa tener en cuenta las observaciones contempladas en el presente documento en aras de cumplir con los principios de transparencia y objetividad que reza el Estatuto General de Contratación Pública y demás normas concordantes. Lo anterior mediante la Plataforma transaccional de SECOP I o en la audiencia de aclaración de riesgos a llevarse a cabo.

Cordial saludo,

**HERNAN CHOQUE CHANTRE**

**Representante Legal.**

C.C. COPIA CONSECUTIVO.